Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANA DELIA GIRALDO SAMBONY
DEMANDADO : FABIO ARCOS VILLEGAS
RADICACIÓN : No.2022-00147-XIII

Se requiere hacer claridad del auto calendado 16 de junio de 2022 frente a la consignación de los valores ordenados descontar al demandado FABIO ARCOS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.122.686.

Por tratarse de ejecutivo de alimentos el valor correspondiente a las incrementos de la cuota alimentaria se consignaran a nombre del juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario y la cuota alimentaria debe ser depositada en la cuenta que apertura para tal fin la progenitora del menor.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

ACLARAR el auto calendado 16 de junio del 2022, en el sentido que los valores ordenados descontar al demandado FABIO ARCOS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.122.686, se deben consignar de la siguiente forma:

-La suma de 1.110.875.00, que se descontara en seis (6) cuotas mensuales sucesivas por cuantía de $185.146.00 correspondiente al incremento de cuotas alimentarias de los meses dejados de cancelar, se deben consignar en el Banco Agrario en la cuenta No.182562042001 a nombre del juzgado.

-El valor de $255.843.00 correspondiente a la cuota alimentaria debe ser consignada en la cuenta de ahorro del Banco Agrario No.475250059122 aperturada por la progenitora para tal fin. Es de advertir que dicho valor se aumenta a partir de enero de cada año, según el porcentaje para el S.M.L.M.V determinado por el gobierno para cada año. Se ordena oficiar haciendo la claridad respectiva.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA-
CAUSANTE	:	***MARIA AURORA CLAVIJO DE SABOGAL***
DEMANDANTES	:	REINELA MARIN DE NEIRA Y DIOSELINA MARIN CLAVIJO
APODERADO	:	LINO ROJAS VARGAS
Rad.	:	2022-00168-369-XIII

A fin de dar tramite al proceso referenciado, se requiere al apoderado aclaración frente a la venta de los derechos hereditários que realizó la señora ALEYDA MARIN CLAVIJO a favor de DIOSELINA MARIN CLAVIJO, por cuanto la escritura de compraventa de derechos hereditários aportada no concuerda con lo plasmado en la demanda.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	VERBAL SUMARIO -CUIDADO PERSONAL -FIJACION DE ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE	:	MILDRED ACHURY RAMOS
DEMANDADO	:	ENRIQUE CAMPOS ESTUPIÑAN
RADICACIÓN	:	No.2021-00265-245-XIII

Debidamente notificado el demandado y contestada la demanda, se procede a dar trámite a lo señalado por el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (Conciliación, interrogatorio de parte, fijación del objeto del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia).

1°.SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija fecha para audiencia de que trata el art.372 del C.G. del Proceso, el día 15 de JULIO del 2022, a las 2:30PM, y se previene a las partes para que concurran personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Por ser necesarias, pertinentes y conducentes se ordena decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas, solicitadas por cada una de las partes.

2.1 *PARTE DEMANDANTE*

2.1.1 PRUEBA DOCUMENTAL:

-En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda y enunciadas en el acápite de pruebas y anexos.

2.1.2 PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a las señora MARIA MAGDALENA NUÑEZ OVIEDO Y MADELEYNE MARTINEZ VILLAMIL, quienes depondrán sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda.

2.2 *PARTE DEMANDADA*

2.2.1 PRUEBA DOCUMENTAL

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Se cita a la señora MILDRED ACHURY RAMOS en calidad de demandante y al señor ENRIQUE CAMPOS ESTUPIÑAN, en calidad de demandado, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado el día y hora programados para la audiencia.

3. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTO Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreara las sanciones previstas en la citada norma

Informar a las partes que la audiencia se llevara a cabo de manera presencial, en la sala de audiencia del Juzgado, con la observancia de las normas y medidas de bioseguridad, dadas por la pandemia del Covid 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	JUAN CARLOS ZULETA TORRES
APODERADO	:	LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
RADICACIÓN	:	No.2021-00199-XIII

En memorial que antecede el apoderado adjunta la notificación por aviso del demandado JUAN CARLOS ZULETA TORRES y solicita se emita auto de que trata el art.440 del C.G.P.

Revisado el proceso se verifica que no se efectuó la notificación al demandado en debida forma, únicamente se notificó por aviso, de tal forma no se dio cumplimiento a lo ordenado por los arts. 291.y 292 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado efectué la notificación al demandado JUAN CARLOS ZULETA TORRES, conforme lo ordenado por los artículos .291 y .292 del C.G.del Proceso.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez